

espontánea, se disminuían considerablemente los derechos del patronato. Por eso, el heredero que emancipaba un esclavo para descargarse de un fideicomiso, no podía acusarlo de ingratitud, ni pedirle alimentos, ni imponerle una obligación de servicios; hasta perdía su derecho de patronato, si no había emancipado sino compelido por una acción en justicia. La negativa de los alimentos ó el abuso de autoridad por parte del patrono arrastraba la pérdida del derecho de patronato. Pero habitualmente estaban determinadas estas relaciones por el respeto de unos y el afecto de otros.

En tiempo de las proscripciones triunvirales se había observado la fidelidad de los esclavos; en el imperio, los libertos fueron de ordinario los confidentes de sus patronos, y muchos los sirvieron con una abnegación que no flaqueó ante la muerte ni el deshonor. En efecto, un senador mató á una dama que se negaba á darle su mano de esposa y fué acusado de asesinato: su liberto entonces tomó el crimen á su cargo y se expuso á un atroz suplicio declarando que él había asesinado á la dama por vengar á su patrono.

De este modo formaban verdaderamente parte de la familia, y con frecuencia el patrono los instituía herederos de sus bienes. En Nicomedia y en cien otros lugares un amo erigió un gran sepulcro á su «esclavo óptimo y fidelísimo.» En un epitafio de la vía Apia, refiere un liberto de Cota Mesalino que su patrono le había dado en varias partidas hasta 400.000 sestericios, es decir lo necesario para ingresar en el orden de los caballeros; que se encargó de la educación de sus hijos; que dotó á sus hijas como un padre; que hizo llegar á su hijo al tribunado militar, y en fin, que había subvenido á los gastos del fúnebre monumento.

Muchos hacían más aún, pues recibían á su lado á sus libertos en el mismo sepulcro que se habían preparado, de modo que aun en el seno de la muerte quería el *paterfamilias* estar rodeado de todos los suyos. Esta costumbre, que era general, revela bien á las claras la fuerte constitución de la familia romana. Este Cota era un amigo de Tiberio; un siglo después, inscribía Plinio el Joven en su testamento un legado de cerca de dos millones de sestericios, cuya renta debía emplearse en las necesidades de sus cien libertos (1).

Así pues la previsora solicitud del amo en favor de todos aquellos que lo habían servido fielmente era una de las obligaciones morales que aquella sociedad imponía. ¿Hacemos nosotros lo mismo?

Hemos visto que los libertos de los emperadores eran muy importantes personajes: en justa y racional proporción, sucedía lo propio con mucha frecuencia en el seno de las familias y en las ciudades, y ya en otro lugar dimos la razón de ello. Muchos esclavos llegaban á la libertad por sus vicios; pero no eran pocos los que la encontraban por sus talentos, y algunos también por sus virtudes. Uno de ellos sobre el cual había caído el peso de dos servidumbres, pues era liberto de un liberto de Augusto, hizo escribir estas palabras en su sepulcro:

«Religioso y de puras costumbres, viví mientras me fué posible, sin pleitos, sin contiendas y sin deudas. Fui fiel á

(1) El legado era de 1.866.666 sestericios, cuyo interés anual al 6 por 100 ascendía á 111.999 sestericios, ó 1119 sestericios para cada liberto, ó una pensión alimentaria de unos 250 francos. Después de muertos los agraciados, debía servir esta renta para costear un banquete anual á los ciudadanos de Como (Orelli, núm. 1172). Véase en otro lugar la fundación de Dasumio, que era más considerable, y en el *Herodes Alito* de Vidal Lablache (p. 52) las inscripciones funerarias que atestiguan claramente el afecto que Herodes y su mujer profesaban á su liberto Polideución.

mis amigos, pobre de dinero, pero muy rico de corazón» (1). Las relaciones de patrono y liberto constituían una condición legal bien determinada. No sucedía ya lo mismo en las relaciones entre los clientes y el que llamaban su señor ó su rey, *dominum regemque*, y por eso no hablaremos de esto sino en el capítulo de la *Ciudad*.

V. — LAS PERSONAS IN MANCIPIO Y EL COLONO.

El padre investido de la *potestas* podía vender su hijo á un tercero. Esta venta que se realizaba por la mancipación, daba al comprador un derecho llamado *mancipium*, que era poco más ó menos, el equivalente del derecho de propiedad. La persona *in mancipio* estaba considerada como un esclavo: así mientras la *patria potestas* y la *manus* cesaban á la muerte del padre ó del marido, el *mancipium* ó derecho de propiedad pasaba á los herederos del comprador. La persona *in mancipio* no tenía ya derechos políticos, pero conservaba su ingenuidad y podía intentar la acción de injurias contra su amo. Su unión anterior subsistía y sus hijos conservaban su libertad. Como el esclavo, la persona *in mancipio* adquiría para su amo, y las obligaciones contraídas por ella en esta condición no tenían responsabilidad sino en ciertos casos. Por lo demás el uso del *mancipium*, como el de la *manus*, vino á ser más y más raro restringiéndose al caso en que habiendo el hijo causado algún daño, lo daba el padre *in mancipio* á la persona perjudicada á título de indemnización.

El deudor insolvente adjudicado á su acreedor, *addictus*, y trabajando por cuenta de éste hasta haberlo satisfecho, el *auctoratus* que se había vendido como gladiador, el romano prisionero de guerra, rescatado por otro romano, estaban en la misma condición.

Se encuentran relaciones análogas en la institución del colonado, que no esperó á Constantino para nacer, sino que se desarrolló más antes, como una necesidad social, á proporción que disminuía la clase de los pequeños cultivadores y se constituían los grandes dominios. Para poner en cultivo estos dominios, *latifundia*, como faltaran brazos libres, estableció allí el propietario esclavos interesándolos en sacar del fundo el mayor rendimiento, y operarios libres, que fueron arrendatarios pagando un canon en dinero, ó colonos á medias con el propietario.

Nada tenemos que decir de los arrendatarios, á no ser que los arriendos tuvieron una duración cada vez más prolongada, hasta trocarse poco á poco en una renta perpetua ó enfiteusis. «Las ciudades, dice Gayo, no retiran nunca la tierra, mientras el arrendatario ó sus herederos paguen el precio del arriendo;» y los colegios, corporaciones, etc., hacían lo que las ciudades. En cuanto á los esclavos con asiento fijo en las tierras, considerado todo como cosa venal de que el amo disponía, quedaron como adheridos al suelo en interés del dominio, y ordinariamente fueron cedidos con él.

Para determinar en el censo, el valor de una tierra, se contaban los esclavos que la cultivaban, y fué uso considerarlos como adheridos al suelo. Marco Aurelio confirmó ya este uso, y los emperadores del siglo cuarto prohibieron vender los esclavos sin la tierra ó la tierra sin los esclavos. He aquí aparecer ya los siervos de la gleba.

Los colonos medieros comenzaban así una nueva clase rural que heredará también la Edad media. «Se deberán

(2) Wilmanns, 2704. Véanse en Wallon, *Hist. de la esclavitud*, t. III, p. 62-75, las atenuaciones introducidas por la jurisprudencia en la legislación relativa á las emancipaciones.

contar, se dice en un rescripto del Código Teodosio, en la descripción catastral los esclavos y los campesinos domiciliados ó colonos.» Catón, Varrón y Tácito conocían á los colonos; Columela daba al propietario de muchos dominios esta regla de buena gestión: que era bueno hacer cultivar por sus esclavos la tierra donde se residía, pero que las demás debían serlo por campesinos libres; y deseaba que estos colonos vinieran á ser hereditarios. «El terreno más próspero, dice, es el que cultivan los colonos que han nacido en él.» Este voto se cumplía: algunas inscripciones hablan de colonos que cultivaron en el mismo fundo veinte años, treinta y hasta cincuenta; y Tácito sabía ya que estos colonos debían al propietario una cantidad determinada de trigo, de ganado y de vestidos.

Los particulares tenían colonos: el Estado y el emperador, representados por las dos administraciones del fisco y de la *res privata*, tuvieron muchos más. En tiempo de los Antoninos, se ocupaba ya la ley en el asunto de los *coloni Casaris*, y Adriano hizo para ellos un reglamento general, lo que permite suponer que esta clase rural era ya muy antigua.

Había colonos de varias especies: los unos cultivadores á largo plazo y aun hereditarios, debían al terrateniente principal una cantidad fija ó una parte de los frutos, y al Estado la capitación y el servicio militar. Otros, establecidos en un vasto dominio imperial, *saltus*, cuya mayor parte estaba arrendada á uno ó á muchos *conductores*, pagaban la renta habitual en dinero ó en especie, pero además prestaban ciertos servicios para poner en buenas condiciones la tierra del fisco. En un documento recién encontrado, los colonos del *saltus Burunitanus* se quejan á Cómodo, de que contra la ley de Adriano, el arrendatario del dominio, *conductor*, sostenido por el procurador, exigía de ellos más prestaciones de servicios que las reglamentarias, que eran seis anuales, dos para la labor, dos para la escarda y otras dos para la siega. A sus reclamaciones, dicen, se contesta con golpes y la prisión hasta el punto de haber muerto algunos en el castigo, ciudadanos romanos y todo como eran. Una carta imperial llamó á los agentes del fisco á la observancia de los antiguos usos.

Esta condición de los colonos romanos era aun, hace algunos años, la de los campesinos válicos respecto de los boyardos, y no sería extraño que esta dependencia remontara á la época del emperador Trajano.

A los operarios libres que aceptaban esta existencia se añadieron numerosos prisioneros bárbaros, que los emperadores distribuían entre los grandes propietarios en vez de venderlos. Así lo hicieron Marco Aurelio, Claudio II, Aureliano, Probo y ciertamente muchos otros. Augusto les había dado el ejemplo de trasportar pueblos enteros á lugares en que el hombre estaba sujeto á la condición de ser vendido con la tierra, *venalis cum agris suis populus*.

En una constitución del año 409 (Código Teodosio) se lee que después de la conquista del país de los escirios, fué autorizado el prefecto del pretorio á entregar estos bárbaros á los que se los pidieran para el cultivo de las tierras, no como esclavos, sino como colonos.

Las obligaciones impuestas á los colonos del dominio de Burunitano eran muy llevaderas, pero las rentas y servicios debían variar al infinito, siendo en muchos lugares muy onerosas. La prueba de ello se tiene en una constitución de Constantino, que prohíbe exigir trabajos extraordinarios en las épocas de la siembra y de la cosecha, á fin de que no se impida al colono que siembre su campo y recoja su trigo en el momento oportuno (1).

(1) Cod. XI, 47, 1: *Numquam sationibus vel colligendis frugibus*

Después de lo que pagaban á sus amos, venía lo que debían pagar al Estado: la capitación, el servicio militar, los derechos de tarifa por el transporte y la venta de los productos en el mercado inmediato, derechos bajos en los primeros siglos, altos y abrumadores después, sobre todo, cuando el amo, legalmente responsable de la deuda de sus colonos, añadía á las exigencias del fisco, las de un propietario, tanto más codicioso, cuanto más entrampado.

Estos colonos eran libres y contraían matrimonios válidos, podían adquirir, y algunos llegaban á un desahogo que á pesar de su condición hacía que los reclamaran las curias para ayudar á los *possessores* á llevar el peso de las *municipales*. La ley los dispensó de esto, á fin de reservar todos sus recursos para el mejoramiento de sus cultivos, en lo que el fisco tenía interés y provecho, *ut idoneiores pradiis fiscalibus habeantur* (2). Finalmente no debían más que los foros y corveas convenidos; y si el amo, en su tierra, el *conductor*, en el dominio imperial, pedían más, el juez ó el mismo emperador intervenía.

Pero una condición, que vendrá á ser cada vez más general, compensaba estas ventajas: el colono estaba ligado al suelo; pasaba con él al comprador del predio (3), y el propietario tendrá sobre él, si ya no lo tiene, el derecho de corrección: el colono que abandone su tierra será perseguido como esclavo fugitivo. Y luego, para el colono como para el esclavo, había la parte de arbitrariedad. Si el colono tenía derechos, el juez estaba lejos, la reclamación era difícil y aun peligrosa; y cuando el reclutador pedía al propietario su contingente de soldados, éste entregaba los colonos que quería, y por consiguiente, todos aquellos de que no estaba satisfecho «iban á encorvar la espalda bajo la vara del centurión.» Salviano los compara con las víctimas de Circe, la terrible maga que trocaba á los hombres en bestias. «El amo, dice, los recibe como habitantes voluntarios y los conserva como siervos de su tierra.»

VI.—RESUMEN

Todos los derechos que acabamos de explicar, salvo la *dominica potestas*, institución común al *jus civile* y al *jus gentium*, eran derechos puramente romanos. Pero las legislaciones locales se iban acercando incesantemente á las leyes de la ciudad matriz, y ya hemos visto que el pueblo romano formaba las tres cuartas partes de la población del imperio, cuya totalidad formará muy pronto; de modo que tratando exclusivamente al parecer, de los romanos, hemos en realidad mostrado la organización doméstica del mayor

insistentes agricola ad extraordinaria onera detrahantur. Estos textos no pertenecen á la historia del alto imperio, pero la ilustran. Huschke (*Ueber den Census*, p. 156 y sig.) cree que el colonato fué constituido por Augusto, lo cual es retroceder mucho y suponer que un hombre pueda realizar una de esas lentas revoluciones sociales que las costumbres preparan y luego consagra la ley. Sin embargo la mención de un reglamento hecho por Adriano prueba que el colonato era muy antiguo, como quiera que esta intervención del soberano había sido necesaria para corregir abusos que ya se habían producido.

(2) Digesto, L, 6, 5, § II, confirmado por tres leyes de Constantino en el *Código*, XI, 67, 1-3.

(3) Un rescripto de Marco Aurelio y Cómodo (Dig. XXX, 112) dice: *si quis inquilinus sine pradiis quibus adherent legaverit, inutile est legatum*. Es muy posible que el *inquilinus* de este texto sea un siervo, pero el día en que el esclavo pudo fijarse en el suelo debe haber sido muy inmediato del día en que se fijó el colono. Ulpiano á principios del siglo tercero los confunde sobre el asunto: *si quis inquilinum vel colonum non fuerit professus...* (Dig. L, 15, 4, § 9); y si los colonos del *saltus Burunitanus*, algunos de los cuales murieron apaleados, no huyeron, fué porque no pudieron. Una ley de Teodosio (Cod. XI, 51, 1) dice: *Coloni... originario jure teneantur et licet conditione videantur ingenui, servi tamen terra ipsius, cui nati sunt, existimentur*.

número de los provinciales. Lógico pues será sacar de este estudio particular una conclusión general.

Y desde luego se ha podido hacer constar un progreso continuo en el sentido de la equidad y del derecho natural. La fuerte organización de la familia romana subsistía; el padre mantenía en ella la unidad del culto, del patriotismo y de las voluntades; era también sacerdote, administrador y juez, señor obedecido de su mujer, de sus hijos, de sus esclavos, de sus colonos, de los que tenía *in mancipio*, y patrono respetado de sus libertos (1).

Sin embargo, había perdido parte de sus antiguos derechos, y la condición de todos los que vivían a su lado, sin excluir al esclavo, era ya más suave y llevadera. Pero haciendo entrar en la familia mayor suma de justicia y libertad, no habían destruido los emperadores su carácter primitivo, y aquella prudente libertad que había entrado en el hogar doméstico permanecía en él deferente y respetuosa con la autoridad paterna.

Se objetará con el argumento de las costumbres que muestran Apuleyo, Juvenal y Petronio; á esta cuestión contestaremos más adelante: entre tanto, hay que admitir que con semejantes leyes, la casa paterna, en gran número de familias, debía conservar un severo orden que dejaba su sello en los ánimos, y se concluirá de ello que padres tan disciplinados no podían hacer ciudadanos turbulentos.

La familia explica de antemano la ciudad, como la fortuna de la ciudad en los primeros siglos del imperio nos hará comprender la del Estado en la misma época.

Otra semejanza: el poder público había penetrado ya en

la familia en nombre de la equidad, como penetrará en la ciudad en nombre de una justicia mejor. Heredero de los censores republicanos, el príncipe ó el senado, su instrumento, disminuye los derechos del padre y del esposo; reprime la exheredación injusta y castiga por sí mismo el adulterio (2): procura restringir los divorcios y asegura recompensas á las virtudes conyugales. En una palabra, el juez público tiende á sustituir al juez doméstico, así como en la ciudad el agente del príncipe reemplazará poco á poco á los magistrados municipales.

Estas invasiones del poder público, por más provechosas que sean por el momento á los interesados, anuncian la aproximación de los tiempos en que ninguna libertad ni derecho subsistirá en frente del soberano señor, es decir, del Estado.

La familia no es la única que se modifica: el orden económico cambia y el mundo del trabajo se transforma. No hemos llegado todavía á ser hereditarias; pero en la jerarquía social muchos ingenuos descienden, muchos esclavos suben y se encuentran á la mitad del camino de la servidumbre á la libertad; decadencia para los unos, progreso para los otros. Y como el porvenir está siempre en germen en el presente, aun el porvenir lejano, en el seno de aquella gran sociedad romana, donde el ciudadano había tenido tanto orgullo y el esclavo tantas miserias, se preparaba la formación de la innumerable clase de los siervos de la Edad media, cuya condición será menos desgraciada que la de las víctimas de la antigua servidumbre.

CAPÍTULO LXXXIII

LA CIUDAD

I. — EXTENSIÓN DE LAS LIBERTADES MUNICIPALES.

Cuando se considera en su magnífica sencillez el plan de la creación, casi se atrevería uno á decir que hubieron de bastar á Dios dos ó tres ideas para constituir la innúmera variedad de los seres. La humanidad tampoco tuvo necesidad, en el curso de su desarrollo histórico, más que de tres ó cuatro principios sociales para realizar las más diversas formas, desentrañando del caos de la fuerza bruta, por medio de lenta elaboración, la noción de lo justo, la teoría razonada de los deberes y de los derechos para el individuo, la familia, la ciudad y el Estado. En cuanto á los dos términos extremos de esta progresión, los romanos fueron insuficientes, porque conservaban la esclavitud, y en medio de pueblos habituados á la libertad acabaron por establecer el despotismo; pero mejoraron la constitución de la familia y legaron á los modernos el régimen municipal con las leyes civiles que eran su consecuencia. Con esto sólo se pusieron casi al nivel de los griegos en la obra general de la civilización.

Bossuet ha dicho de los primeros siglos de la república: «El Estado romano era entonces del temperamento que debía ser el más fecundo en héroes.» El régimen municipal, en sus buenos tiempos, en los tiempos del imperio, tuvo efectos muy diferentes y sin embargo análogos, por-

(1) Tácito prueba que subsistía en la familia mucha parte de la antigua autoridad paterna, y Gayo (I, 112-3) habla también de la *manus* en los matrimonios por *confarreatio* y por *coemptio*.

que produjo el siglo de los Antoninos, que se ilustró con su pacífica grandeza, sus leyes y sus monumentos, sólo por haber sido fecundo en hombres que se habían formado en la libre administración de las ciudades. Este fenómeno no es sólo un hecho considerable en la historia de Roma; donde quiera que se ha producido ampliamente, se encuentran los mismos resultados, ya sea en la Grecia antigua, ya en la Italia de la Edad media, bien en los comunes flamencos, bien en las ciudades anseáticas ó en los burgos de Inglaterra. En tiempo del imperio tuvo, durante tres siglos, la virtud de neutralizar el efecto de las malas leyes políticas.

Roma que había sometido el mundo con las armas asegura su pacífica posesión con el régimen municipal; lo llevó á todas partes donde no existía y lo acercó á la forma que había concebido donde existía ya. En los países de lengua griega y púnica, en Egipto, en el Africa cartaginesa, la obra estaba acabada hacía mucho tiempo; no hubo más que introducir ligeras reformas; pero en la Numidia, la Mauritania, España y Galia, en los valles de los Alpes, del Danubio y del Rin, todo, poco más ó menos, estaba por hacer y lo hicieron los romanos. Suprimieron las antiguas divisiones en pueblos, tribus ó naciones, y las sustituyeron con circunscripciones urbanas; obligaron á las poblaciones dispersas á formar un centro, donde sus intereses civiles y

(2) *Lex fuit... ut adulterum cum adultera deprehensum marito liceret occidere. Hac lex abolita est lege Julia, que jussit adulterii cognitionem ad indices referri* (Schol. ad Horatii, Sat. II, VII, 63).

religiosos estuvieran bajo la custodia de magistrados elegidos por ellos mismos, pero también donde su vida común estuviera al alcance de la vista y de la mano del gobernador de la provincia.

De este modo los salvajes habitantes de los valles alpinos tuvieron que agregarse á las ciudades edificadas al pie de sus montañas, á Luna, Ivrea, Cremona, Brescia, Trento, Verona, Trieste. Allí debieron inscribirse para el censo, llevar el trigo para el Estado, conducir sus reclutas para el ejército y buscar jueces para sus pleitos y querellas.

Roma obligó hasta á los lusitanos, en la península Ibérica, á abandonar las alturas del país para construir ciudades en lo llano. Solamente en la Dacia se contaban ciento veintidós colonias romanas, y esta provincia no estuvo en poder de los romanos más que ciento setenta años.

Augusto empleó mucho tiempo en organizar según sus ideas á los galos y á los pueblos establecidos en la orilla izquierda del Rin y en la cuenca superior del Danubio. Plinio el Antiguo encontró en su tiempo en la Tarraconense ciento catorce tribus que vivían dispersas, por ciento setenta y nueve que tenían su capital. En tiempo de los Antoninos, llegó á contar allí mismo doscientas cuarenta y ocho ciudades y solamente veintisiete tribus diseminadas. El acantonamiento había sido pues bastante rápido para que en menos de un siglo se hubiera aumentado en sesenta y nueve el número de aglomeraciones urbanas y disminuido en ochenta y siete el de las tribus dispersas.

Y en todas partes se había producido la misma transformación: al Norte, las dos Germanias, la Recia, la Vindelicia, la región del Nórico, la Panonia y la Mesia; al Sur, la Mauritania y la Numidia se habían cubierto de ciudades. A cada paso, hasta los confines del desierto, encuentran nuestros soldados en Argel ruinas romanas, y con frecuencia estos vestigios han ayudado á nuestros generales á descubrir fuentes ocultas ó mantos de agua subterráneos que salvaban á sus tropas de la sed.

La idea que dominaba la vida municipal de los romanos era la del deber cívico. El ciudadano de una ciudad provincial se llamaba *municipe* (*municipis*), el que tiene participación en los cargos públicos. A este deber no podía sustraerse, porque nadie tiene el derecho de renunciar á su origen por su sola voluntad, y estaba obligado á llenarlo con el espíritu de concordia y de fraternidad, que parecía en el origen la regla necesaria de las relaciones entre los habitantes de una misma ciudad. Esta palabra, *fraternidad*, es muy romana. Cicerón había dicho: «¿Qué es una ciudad sino una asociación de justicia?» Y Ulpiano consideraba ciertamente también la ciudad, como la familia agrandada, pues llamaba hasta á la sociedad de comercio «una especie de lazo fraternal.»

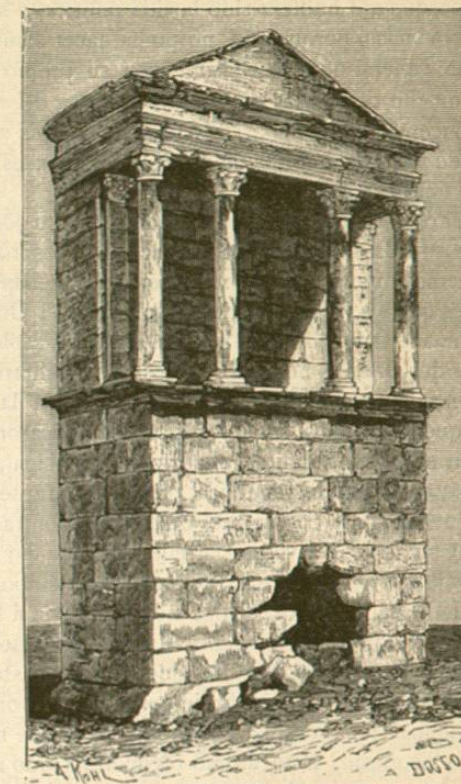
Con frecuencia los patronos de los colegios tomaban el título de padre y de madre, y los asociados el de hermanos, y dejaron en sus sepulcros conmovedores testimonios de ello. Hasta el siglo cuarto, se hallan las palabras de amor y afecto piadoso como expresión de los sentimientos de un ciudadano para con su ciudad (1).

Pero ¿cómo se realizó esta concepción? El que por el origen ó la adopción, pertenecía á una familia municipal; el que dentro de los muros ó en el término de la ciudad tenía su hogar doméstico, sus dioses penates, el sepulcro de sus padres, y observaba los ritos sagrados en los altares públicos, en honor de los dioses protectores de la comuni-

(1) *Amor et religio erga civem universos... amor civicus* (Orelli, número 4360). La inscripción es de 386, pero pagana.

dad; éste, y en el origen, solamente éste era *municipis* (2); votaba en el foro, y podía ser elegido para deliberar en el senado, ejercer el poder en los cargos y juzgar en los tribunales.

El forastero, *peregrinus*, el ciudadano de otra ciudad de la provincia, aun cuando tuviera residencia fija en la ciudad, *incola*, el liberto que no fundaba en ella una nueva familia, sino á la segunda generación, el esclavo, con quien no se contaba, quedaban fuera del municipio. Éste se componía pues de familias ligadas entre sí por los vínculos religiosos, la comunidad de los recuerdos, la obligación de los mismos deberes, la solidaridad de los intereses. Así no hay que extrañar que esta ciudad tan bien unida aca-



Sepulcro romano en Haidra (Africa romana)

bara por obtener de Roma el carácter de un ser moral, de una personalidad viviente y jurídica.

Mientras las revoluciones borraban en Roma las viejas instituciones, éstas subsistían en el fondo de las provincias por efecto de ese espíritu conservador propio de las localidades donde no penetran las agitaciones políticas, y porque las fórmulas dadas á los provinciales en la época de la conquista fueron escritas por hombres enamorados aún de la libertad municipal. Los sabios de la Biblioteca palatina habrían encontrado en multitud de municipios el *populus*, ó la nobleza dominante, la *plebs*, ó la multitud desheredada, las curias y los curiones del período real, las magistra-

(2) La ciudad podía crear por la concesión del derecho de ciudadanía, *allectio*, nuevas familias. *Cives origo, manumissio, allectio vel adoptio facit* (Cod. X, 7, 39). Se encuentra también en Apuleyo (Met. IV): *Adolescens... quem filium publicum omnis sibi civitas cooptavit*, y en las inscripciones griegas, las palabras hijo del senado, de la ciudad, del pueblo, etc., aplicadas sin duda á título honorífico para recompensar ó provocar liberalidades, son muy frecuentes (C. I. G. número 3570). Venecia adoptó así á Bianca Capella, «la hija de la república.» El derecho de ciudadanía se concedía también á las mujeres, *civis recepta* (C. I. L. t. II, núm. 813). Un rescripto imperial podía también conferirlo. Cf. Plinio, *Epist.* X, 22, 23. Dion Crisóstomo, *Orat. XLI ad Apam*, II, 181 (edic. Reiske).